



Roberto Tapia Ahumada

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo, Constitucional, Electoral, Daño Resarcible,
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado y Privada

Señores

Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico.

Sala de Decisión Oral- Sección B

E.

S.

D.

Radicación : 08001-23-33-000-2020-00475-00-H

Magistrado Ponente: Dr. Ángel Hernández cano

Medio de Control: Acción de Grupo

Accionante : María del Carmen Fandiño Muñoz

Accionados : D.E.I. P de Barranquilla - Secretaria de Transito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla. Ministerio del Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte

Roberto Tapia Ahumada, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.662.906 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesión de abogado No.31.774 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de abogado de la parte accionante, con todo respeto presento ante usted **recurso de apelación** contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual su despacho rechazó mi demanda y ordenó adecuarla a un trámite de reparación directa.

Establece el artículo 52 de la ley 472 de 1998 que la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá establecer los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, o en el Código Contencioso Administrativo según el caso y además expresar en ella:

- 1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.**
- 2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.**
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.**
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.**
- 5. La identificación del demandado.**
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.**
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.**

Parágrafo. - La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante,



cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

A su vez el Código Contencioso Administrativo establece en su artículo 162 los requisitos de la demanda, estableciendo, lo siguiente:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

A su vez el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, establece que la demanda se rechazará en los siguientes casos:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Como puede verse señor magistrado, si bien es cierto usted intenta adecuar el trámite y lo lleva a reparación directa, lo que usted en el fondo está haciendo es rechazando la demanda de acción de grupo, de origen Constitucional y



Roberto Tapia Ahumada

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo, Constitucional, Electoral, Daño Resarcible,
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado y Privada

llevándola a una demanda ordinaria, pero rechazando la demanda de acción de grupo.

No es admisible que su despacho prejuzgando, establezca la falta de idéntica situación fáctica del accionante con otras personas, ya que esa no es una de las causales de rechazo de demanda y precisamente dentro del proceso podemos discutir la uniformidad de una causa uniforme, porque yo podría decir que el hecho que causó el daño es el mismo para todos, aunque se hayan dado en diferentes momentos, pero dentro de los términos de caducidad.

No es dable para el juzgador apelar a las reglas de la experiencia para establecer a priori la uniformidad de la causa uniforme, teniendo en cuenta que esto es una acción Constitucional, que lo que busca en el fondo es la economía procesal y evitar así mil o más demandas de acciones ordinarias que lo que conlleva es a la congestión de Juzgados.

¿Como puede a priori su despacho establecer que no hay más de veinte (20) propietarios de vehículos que hayan sido sancionados por vehículos en movimientos en la misma fecha, mediante fotodetección, teniendo en cuenta que de acuerdo a la certificación que reposa en el expediente para la fecha de marzo de 2020 se habían realizado 71.248 comparendos por los tres vehículos autorizados para la realización de este tipo de controles?

Bajo esta premisa, cada vez que se presente una acción de grupo, será el magistrado ponente quien determine si la admite o la adecua a una acción de su preferencia, con solo establecer a su juicio y a priori la falta de uniformidad de los daños a causados a un grupo de ciudadanos.

Del señor magistrado ponente

atentamente,



ROBERTO TAPIA AHUMADA
C.C. No.8.662.906 de Barranquilla
T. P. No.31.774 del C.S de la J.